
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Isaías Antonio Valerio.

Abogada: Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0428250-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero n.º. 76 del sector Los Cerros de Gurabo, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SSEN-60, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3007-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de enero de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Isaçsas Antonio Valerio, Edickson Noboa Mojica, Sał Miguel Almonte Cabrera, ñngel David Corsino Gmez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier Garcçsa de los Santos, Carlos Manuel HernJndez, imputJndoles de violar los artçculos 4 letras d y e, 5 letra a, 8 categorçsa II, acJpitem II, cdigo 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60, 75 pJrrafos II y III, 85 letras b, c y d de la Ley n. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; 265 y 266 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual admiti la acusacin presentada por el rgano acusador y emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin n. 140-2012 del 30 de marzo de 2012;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia n. 371-04-2016-SEEN-00296 el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Isaçsas Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral n. 031-0428250-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero casa n. 76 del sector Los Cerros de Gurabo, provincia Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales, asociacin de malhechores, patrocinio y tráfico internacional de droga, previsto y sancionado por los artçculos 4 letra d y e, 5 letra a, 8 categorçsa II acJpitem II, Cdigo (9041) letra d, 35, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60 pJrrafo segundo, 75 pJrrafos II y III y 85 letras b, c y d de la Ley 50-88 y del 265 y 266 del Cdigo Penal Dominicano, y en virtud del control difuso y del artçculo 69 de la Constitucin declara conforme con dicha norma el artçculo 75 pJrrafo III de la Ley 50-88, en cuanto a la sancin, por devenir esta en desproporcional e irracional, y en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey Hombres; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Isaçsas Antonio Valerio, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), declarando de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensorçsa pblica; TERCERO: Declara a los ciudadanos de Cristian Javier Garcçsa de los Santos, dominicano, mayor de edad, unin libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n. 026-0079245-7, domiciliado y residente en la calle 4ta. casa n. 27, apartamento c-5, edificio Fabiana, del sector Villa Faro, provincia Santo Domingo Oeste; Carlos Manuel HernJndez, dominicano, 33 aos de edad, casado, chef, portador de la cédula de identidad y electoral n. 031-0405113-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa n. 6, del sector Los Maestros, provincia Puerto Plata; Sał Miguel Almonte Cabrera, dominicano, 30 aos de edad, unin libre, chofer de camin, portador de la cédula de identidad y electoral n. 031-0484264-0, domiciliado y residente en la Villa Olçmpica, manzana b, edificio 5, Apto. 3-c, provincia Santiago; Edickson Noboa Mojica, dominicano, 32 aos edad, unin libre, diseador grJfico, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-1155388-9, domiciliado y residente en la calle Jess Vieiro, casa n. 60, del sector Urbanizacin el Cacique Primero, provincia Santo Domingo Norte; ñngel David Corsino Gmez, dominicano, 41 aos de edad, soltero, ocupacin mecJnico industrial, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-0478028-3, domiciliado y residente en la calle Providencia, casa n. 3, del sector Los Mina, provincia Santo Domingo Este, Carlos Alberto Brito, dominicano, 46 aos de edad, unin libre, mecJnico, portador de la cédula de identidad y electoral n. 026-0085978-5, domiciliado y residente en la calle Primera, casa n. 7, del sector barrio Gregorio Lupern, centro ciudad, provincia Puerto Plata, culpables de cometer los ilícitos penales de traficantes de drogas y asociacin de malhechores, previstos y sancionados por los artçculos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorçsa II acJpitem II, cdigo (9041), 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, variando de esta forma la calificacin jurçdica dada al hecho punible de que se trata, de violacin a los artçculos 4 letra d, 5 letra 8 categorçsa II, acJpitem II cdigo (9041) 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 59, 60, 75 pJrrafo II y 85 letra b de la Ley 50-88, y 265 y 266 del Cdigo Penal Dominicano, por la antes precitada, en consecuencia, se les condena a la pena de diez (10) aos de prisin cada uno, a ser cumplidos en los referidos centros donde guardan prisin; CUARTO: Se condenan a los ciudadanos Edickson Noboa Mojica, Sał Miguel Almonte Cabrera, ñngel David Corsino Gmez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier Garcçsa de los Santos y Carlos Manuel HernJndez, al pago de

una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno, as como al pago de las costas penales del proceso excepto los ciudadanos Edickson Noboa Mojica, Sal Miguel Almonte Cabrera, por estar asistido de la defensora pblica; QUINTO: Ordena la destruccin por medio de la incineracin de las drogas a que hace referencia el certificado quimico forense nm. SC2-2010-11-25005451, de fecha 22/11/2010; SEXTO: Ordena el decomiso de todas las pruebas materiales presentadas en el proceso, consistente en: 1) Un celular marca Alcatel, color negro con gris; 2) La suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) depositados en el Banco Reservas, mediante recibo nm. 158043941; 3) Un celular marca Alcatel, color negro; 4) Un celular marca LG, color azul; 5) Un celular marca LG, color gris con negro; 6) Un celular marca Samsung, color gris con azul; 7) La suma de quinientos pesos (RD\$500.00), depositados en el Banco Banreservas, mediante recibo nm. 158043939; 8) Un celular marca Alcatel, color negro con amarillo; 9) Un celular marca Samsung, color negro; 10) La suma de mil quinientos noventa y cuatro pesos (RD\$1,594.00), depositados en el Banco de Reservas, mediante recibo nm. 158043938; 11) Una cartera para hombre color marrn oscuro, de piel, conteniendo en su interior dos (2) tarjetas de sim de la compaa telefnica Orange, con los nmeros 1003 1611 1383 4f y 0909 2942 2394 7f_; 12) Un celular marca Motorola color plateado, con el nmero 809-631-6360; 13) Un celular marca Samsung, color gris con negro con el nmero 829-846-4582; 14) Un celular marca LG, color gris; 15) Un celular, marca Blackberry, color negro; 16) La suma de mil cien pesos (RD\$1,100.00) depositados en el Banco Reservas, mediante recibo nm. 1580043937; 17) Una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie nm. EGU141, color negro, con su cargador y trece (13) cpsulas; 18) Dos celulares, marca Motorola, color azul con gris; 21) Un celular marca LG, color rojo; 20) Un celular, marca Motorola, color azul con gris; 21) Un celular marca LG, color gris; 22) Un celular marca Blackberry color negro; 23) Dos celulares marca Nokia color negro; 24) Una camioneta marca Toyota, modelo Tundra, del ao 2007, de color blanco, placa nm. Z505735 y Chasis 5TFBV58197X005333; 25) Un vehculo marca Hondo, modelo Accord, del ao 2005, color verde, placa nm. A52496, chasis 1HGCM66515A022468, el cual se encuentra en el parqueo de la fiscala especficamente en el stano y se mantiene bajo la custodia de la OCE, segn certificado anexo; 26) Un vehculo, tipo jeep, marca Kia, modelo Sorento, del ao 2004, color azul placa nm. G191757, chasis KNDJD733145268264; 27) Una maleta de color negra marca Samsonite y un porta traje; 28) Dos pedazos de esponja de color blanco; 29) La suma de doscientos dlares (US\$200.00); y 30) Un cd conteniendo conversaciones de interceptaciones telefnicas y reportes de llamadas; SPTIMO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el rgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por las defensas tcnicas de los encartados; OCTAVO: Ordena a la secretaria comn de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisin al Consejo Nacional de Drogas, a la Direccin Nacional de Control de Drogas, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposicin de los recursos;”

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dicta la sentencia nm. 972-2018-SEEN-60, objeto del presente recurso de casacin, el 4 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelacin incoado por la licenciada Oscarina Rosa Arias, quien acta a nombre y representacin de Isaas Antonio Valerio, contra la sentencia nmero 0296 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa tcnica, alega un nico medio de casacin:

“nico motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Cdigo Procesal Penal). Vicio: Falta manifiesta en la motivacin de la sentencia. En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casacin, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el Tribunal a-quo incurri en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivacin de la misma, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelacin al momento de emitir la sentencia impugnada y los cuales vamos a ver de manera detallada a continuacin. Como podr Jobservar la Suprema Corte de Justicia el Tribunal a-quo al igual que el a-quo, caen en el vicio de la falta de motivacin pues ningunos de los dos contestan ambos pedimentos hechos por

el recurrente en la parte de juicio y ni plasmado, ni contestado por los tribunales. Vuelve y cae el a-qua en este vicio cuando el recurrente pide variación de la calificación jurídica y la suspensión condicional de la pena, en el juicio y le decimos a la corte de apelación que el a-quo no se refirió a eso, a esto dice la corte “Que él aquí sí y nos contestó cuando él dice que del análisis de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pudo colegir de forma clara, que estos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente” (fórmula genérica), página 5 de la sentencia impugnada. Como podrá ver honorable tribunal, el a-quo contesta con pura forma genérica tal vicio de falta de motivación, cayendo dicha Corte en el mismo error que el tribunal de instancia”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Que la decisión tomada por el a-quo en vez de perjudicarlo lo favoreció en el sentido de que el a-quo declaró la inconstitucionalidad del artículo 75 párrafo III de la precitada norma, en cuanto a la sanción, por devenir el mismo en desproporcional y violatorio a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y en esas atenciones, asumimos que la pena de quince (15) años de prisión, y multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), resulta ser una sanción condigna para dicho encartado, tomando en cuenta el arrepentimiento mostrado por este, y las posibilidades reales de que el mismo se reintegre a la sociedad, lo que dio lugar al dispositivo de la apelada sentencia; que a lo que no se refirió el a-quo fue a la solicitud de la condena de 5 años bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que esta segunda sala de la corte va a responder, diciendo que respecto al señalado pedimento, no procede ser acogido, en razón de que no obstante lo planteado por la defensa de que el imputado es infractor primario, el referido artículo solo aplica cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; en cuyo caso sobrepasa la pena; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, razones estas por lo que consecuentemente no procede la solicitud del imputado, en tal virtud este medio invocado debe ser desestimado. Respecto a este motivo entiende la Segunda Sala de la Corte que no lleva razón el recurrente, debido a que no obstante lo planteado por el apelante, el tribunal lejos de perjudicarlo, lo favoreció al declarar el a-quo lo favoreció en el sentido de que el a-quo declaró la inconstitucionalidad del artículo 75 párrafo III de la precitada norma, en cuanto a la sanción, por entender que el mismo es desproporcional y violatorio a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y en esas atenciones, asumimos que la pena de quince (15) años de prisión, y multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), resulta ser una sanción condigna para dicho encartado, tomando en cuenta el arrepentimiento mostrado por este, y las posibilidades” reales de que el mismo se reintegre a la sociedad, lo que dio lugar al dispositivo de la apelada sentencia; que a lo que no se refirió el a-quo fue a la solicitud de la condena de 5 años bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que esta segunda sala de la corte va a responder, diciendo, que respecto al señalado pedimento, no procede ser acogido, en razón de que no obstante lo planteado por la defensa de que el imputado es infractor primario, el referido artículo solo aplica cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, en cuyo caso sobrepasa la pena indicada en la ley; y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en cuyo caso solo cumple con una condición de las dos que señala la ley. Razones estas por lo que consecuentemente, no procede la solicitud del imputado, en tal virtud, este medio invocado debe ser rechazado y desestimado este medio invocado, y en consecuencia, procede declarar sin lugar el presente recurso por no existir los vicios denunciados por el recurrente, por lo que la Segunda Sala de la Corte entiende que procede desestimar el recurso en todas sus partes y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada” (ver páginas 5, 6, 7, 8 y 9 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, engloba la denuncia sobre falta de motivación, en los siguientes aspectos: a) Solicitud de extinción del proceso; b) Interceptación telefónica emitida en el Distrito Nacional, siendo el hecho endilgado supuestamente cometido en la ciudad de Santiago; c) Variación de la calificación jurídica que subsume el fáctico probado en la acusación del

Ministerio Público; y d) La solicitud de suspensión de la pena impuesta. Todo bajo el argumento de que tanto primer grado como la corte no contestan estos pedimentos externados;

Considerando, que en el caso de la solicitud de extinción por ante el tribunal de juicio, la corte responde al tenor siguiente: *“Respecto a este primer motivo entiende la Segunda Sala de la Corte que no lleva razón el apelante, cuando se le alega que el a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación en cuanto a los incidentes presentados por la defensa técnica del señor Isaías Antonio Valerio, al señalar que le solicitó al juez de juicio en fecha 19/10/2016, primero, la extinción de la acción penal en virtud del vencimiento máximo del proceso, según el artículo 44.1 del CPP pues no obstante no existe prueba en el legajo que indiquen que se hizo tal pedimento, ni fue aportado por la parte apelante pruebas en ese sentido;”* La extinción no es solicitada, es presentada una denuncia de falta de estatuir en ese sentido, tal como es denunciado por esta ante esta Segunda Sala, no obstante, al percatarse que no fue solicitado ni depositado prueba de lo esgrimido, no resta nada que reprochar a primer grado, actuando acertadamente el tribunal de alzada a informarle que no hay constancia de lo denunciado;

Considerando, que al descansar otro aspecto sobre las autorizaciones de intervención telefónica, en cuanto a la territorialidad del juzgado que emite la resolución, además de que fue contestado por la Corte a-qua, al indicar que: *“...Pero del examen de la glosa procesal y de la sentencia atacada, se pudo determinar que respecto a lo que se le alega al apelante, que pidió al a-quo que fuera excluida de la prueba documental consistente en una interceptación de llamadas, por ser la misma obtenida sin formalidad de ley como lo establece el artículo 63 de nuestra normativa procesal penal, el Tribunal a-quo le responde cuando hace constar en la sentencia a ese respecto que la transcripción de la interceptación telefónica fue debidamente autorizada mediante resolución número 2721-2010, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; que la transcripción de la interceptación telefónica, debidamente autorizada mediante resolución número 2723-2010, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; que el rastreo de llamadas salientes y recibidas y mini mensajes, fueron emitidos por las compañías de telecomunicaciones Viva, Orange Dominicana y Claro Codetel, con su debida autorización n.ºm. 8512/2010, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), emitida por el magistrado Henry Domínguez, juez de turno del Primer Juzgado de la Instrucción en funciones de Jurisdicción de Atención Permanente el Distrito Judicial de Santiago; por lo que lo alegado no tiene fundamento ni de hecho ni de derecho;”* que como se colige, del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte a-qua estimó, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procedió, al dirimir el conflicto de competencia suscitado con el pronunciamiento sucesivo de la competencia, respecto de la investigación iniciada contra el procesado, hoy recurrente, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que se suscitaren, se han desarrollado diversas teorías, siendo las más socorrida y avalada por la doctrina más autorizada, la propugna por equilibrio flexible conforme la cual si el hecho o los plurales hechos que se investigan en distintos lugares y se verifica una acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en la buena administración de justicia;

Considerando, que la Corte a-qua exhibe un manejo amplio sobre los aspectos jurídicos enunciados por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde detalla el hecho en sí, y jurídicamente valida las investigaciones y pesquisas realizadas por las autoridades competentes, mediante autorizaciones motivadas, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a-quo, se percata de que los imputados son detenidos mediante operativo previo de inteligencia con dominio de las sustancias decomisadas, que son posteriormente incautadas; siendo de lugar desestimar el aspecto presentado por carecer de veracidad procesal;

Considerando, que en cuanto al ítems sobre la calificación jurídica, esta Sala verifica que fue extraída del

resultado de la valoración probatoria realizada por las instancias correspondientes, fijando el fáctico indiscutible de la realidad de los hechos, estableciendo en cuanto al imputado recurrente su accionar delictivo dentro del cuadro imputador, bajo la siguiente premisa: *“Que Isaías Antonio Valerio, era el que dirigía la referida red de narcotraficantes y coordinaba, vía telefónica, las estrategias para la transportación de la sustancia controlada, desde la ciudad de Santo Domingo, hacia la provincia de Santiago de los Caballeros, cuya misión estaba a cargo de Edickson Noboa Mojica, Saúl Miguel Almonte Cabrera, Ángel David Corsino Gómez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier García de los Santos y Carlos Manuel Hernández; pues ello lo pudo el a-quo colegir, de los cruces de llamadas contenidos en los citados rastreos; así como de los testimonios ofrecidos por el fiscal Osvaldo Antonio Bonilla y el Mayor del Ejército Nacional Orna Rodríguez Méndez; de donde pudo inferir claramente, que no se trató de un caso fortuito, sino que fue el resultado de una investigación realizada por la División Tática de Investigaciones Sensitivas (Ditis) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y el Ministerio Público, en contra de los procesados Isaías Antonio Valerio, Edickson Noboa Mojica, Saúl Miguel Almonte Cabrera, Ángel David Corsino Gómez, Carlos Alberto Brito, Cristian Javier García de los Santos y Carlos Manuel Hernández; a raíz de la información que manejaban dichas instituciones, de que estos conformaban una red del crimen organizado, en el ámbito del narcotráfico internacional; que las conclusiones del imputado Isaías Antonio Valerio ante el tribunal de juicio fueron las siguientes...”* determinándose de tal manera, gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, siendo destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable, recordando el a-quo que la calificación fue variada a su favor al declarar inconstitucional la aplicación del artículo 75-III de la referida ley; siendo de lugar rechazar el referido aspecto impugnativo;

Considerando, que un último aspecto a examinar resulta ser la reclamación al no ser aplicado las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión de la pena. Que la corte respondió tanto la solicitud y la denuncia dentro de una amplia motivación, copiada en otra parte de esta misma decisión. Agregando, que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; siendo de lugar rechazar el aspecto impugnativo indicado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo en los aspectos denunciados, rechazando los mismos; que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equivocadamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio planteado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Antonio Valerio, contra la sentencia n.º 972-2018-SSEN-60, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Isaías Antonio Valerio, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.